

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para educación.

La implantación de la fundamental reforma estructural del sistema educativo español requiere una adecuada financiación interna que debe ser completada con aportaciones exteriores, y siguiendo el camino abierto por los cinco Convenios de crédito celebrados anteriormente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y vistos por otra parte los resultados positivos obtenidos de la cooperación con la citada institución internacional, parece oportuno autorizar un Convenio de créditos con la misma para los fines señalados más arriba.

El citado Convenio de crédito ha sido precedido de estudios técnicos detallados con intervención del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, UNESCO y FAO, y de la oportuna negociación, llegándose a la formulación de unos textos análogos a los anteriormente concertados con la mencionada institución internacional y similares a los establecidos por la misma con los demás países miembros.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de crédito y correspondientes cartas anejas por la equivalencia en divisas de doce millones de dólares de los Estados Unidos para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en el mismo.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal de crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Artículo quinto.—Serán de aplicación las normas de contratación o cualquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo sexto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto a los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita

Excmos. Sres. De orden de excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.736, promovido por doña Matilde Palma Ramírez y otras contra los actos presuntos denegatorios de peticiones efectuadas por las recurrentes sobre cómputo de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña Matilde Palma Ramírez, doña África Culebras García, doña Carolina Ribelles Ibáñez, doña Concepción de la Mota Clavijo y doña María Amelia de Medrano Rivas, contra los actos presuntos denegatorios de peticiones por ellas elevadas a esta Presidencia del Gobierno, Comisión Superior de Personal, en primero y doce de septiembre, veintinueve de agosto, trece y veinte de septiembre, respectivamente, todas de mil novecientos sesenta y siete y sobre las cuales formularon oportunamente la denuncia de la mora, debemos declarar y declaramos que por ser dichos actos conforme a derecho quedan válidos y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones: sin hacer especial declaración sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1970.—El Director general, José María Gamazo

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de junio de 1970 por la que se dispone se de cumplimiento a la sentencia dictada en 1 de julio de 1965 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8259-62 promovido por «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de febrero de 1962.

Imo. Sr.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 8259-62 interpuesto a nombre de «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de febrero de 1962 sobre participación del Estado en los ingresos por publicidad radiada, ha dictado sentencia de fecha 1 de julio de 1965 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando la demanda formulada a nombre de «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de febrero de 1962 que reputaron improcedentes las reclamaciones promovidas contra el acuerdo de 20 de julio de 1959 de la Inspección General de la participación del Estado en la publicidad radiada, declaramos la nulidad de dicho acuerdo de la Inspección y de lo actuado a partir del mismo, condenando a la Administración a devolver las cantidades ingresadas por las liquidaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1960 y enero y febrero del año 1961 a la Entidad demandante, en cuanto excedan del 5 por 100 con que venía contribuyendo por publicidad radiada al Estado con anterioridad a la resolución anulada; sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la citada sentencia sea cumplida en sus propios términos y que quede sin efecto la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de febrero de 1962, procediéndose a la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se dispone se de cumplimiento a la sentencia dictada en 13 de febrero de 1968 por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por «Radio Asturias, E. A. J.-19, S. L.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1968.

Dmo. Sr.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 790/66, interpuesto a nombre de «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1968 sobre participación del Estado en los ingresos por publicidad radiada, ha dictado sentencia de fecha 17 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 14 de enero de 1968, sobre el gravamen exigible a la Empresa recurrente como participación del Estado en la publicidad, debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal recurrido, declarando asimismo nula la Orden de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión de 2 de marzo de 1964, dejándola sin valor ni efecto, así como las liquidaciones de ella derivadas y objeto de recurso; ordenando la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades que como superiores al 5 por 100 hayan sido indebidamente ingresadas por el concepto de publicidad radiada en virtud de la Orden y liquidaciones que se declaran anuladas; todo lo cual pronunciamos, sin imposición especial de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la citada sentencia sea cumplida en sus propios términos y que quede sin efecto el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de enero de 1968, procediéndose a la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 19 de junio de 1970 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 11.831, interpuesto por el Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba contra resolución del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Dmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.831, interpuesto por el Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba contra resolución del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro de 23 de julio de 1968, la

Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 16 de abril del año en curso, ha dictado sentencia, cuya parte resolutive dice así:

Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por Monte de Piedad del señor Medina y Caja de Ahorros de Córdoba contra la denegación por silencio administrativo del de alzada, formulado ante el Ministerio de Hacienda en 8 de agosto de 1968, en el que se impugnaba el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro de 23 de julio anterior, debemos revocar y revocamos esta resolución en lo que afecta a la recurrente, declarando nulas las adjudicaciones de las nuevas oficinas programadas por el Tercer Plan de Expansión para Jaén (capital), Linares y Torreónfimenno, las cuales deberán ser adjudicadas en su caso decidiendo previa y razonadamente con arreglo a las circunstancias previstas en la Orden de 24 de junio de 1964, conforme a lo razonado en los considerandos 6º y 7º de esta resolución, es decir, decidiendo previamente con observancia de las normas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo si aquellas oficinas han de ser adjudicadas a la Entidad ya actuante o si, por el contrario, por concurrir las circunstancias aludidas, debe acordarse y concederse autorización para permitir el acceso de otras Instituciones de ahorro. Anulamos la cesión realizada por la Caja de Ahorros de Granada de las oficinas adjudicadas y confirmamos el acuerdo recurrido en cuanto no se oponga a esta resolución, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su vista, este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado en el apartado a) del artículo 165 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, ha acordado la ejecución de la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente a la Entidad «Covadonga, S. A.» (C-56), documentación aplicable al seguro de subsidio por privación temporal del permiso de conducir.

Dmo. Sr.: Visto el escrito de «Covadonga, S. A.» (C-56), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, nota técnica y tarifas del seguro de subsidio por privación temporal del permiso de conducir, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada, debiendo remitir anualmente a la Subdirección General de Seguros un estado comparativo de la siniestralidad real y prevista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente a la Entidad «Cúspide, S. A., Compañía Española de Seguros y Reaseguros» (C-61), la documentación correspondiente al seguro de subsidio por privación temporal del permiso de conducir.

Dmo. Sr.: Visto el escrito de «Cúspide, S. A., Compañía Española de Seguros y Reaseguros» (C-61), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, nota técnica y tarifas del seguro de subsidio por privación temporal del permiso de conducir, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada, debiendo remitir anualmente a la Subdirección General de Seguros un estado comparativo de la siniestralidad real y prevista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.